

RESOLUCIÓN EXENTA N° (N° digital en costado inferior izquierdo)

MAT.: RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, DEL PROYECTO “DISMINUCIÓN SUSTANCIAS PELIGROSAS Y NO CIRCULACIÓN POR VÍAS NO PAVIMENTADAS”

SANTIAGO, (Fecha en costado inferior izquierdo)

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N°0402/2019 de fecha 23 de julio de 2019, de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago (en adelante “RCA N°0402/2019”), que califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Ampliación y mejoramiento de la Fábrica de Correas Transportador y Productos de Caucho Contitech”, del titular Contitech Chile S.A.
2. La consulta de pertinencia, presentada con fecha 28 de enero de 2020 ante el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante “SEA RM”) por el señor Nadine Hucke, en representación de Contitech Chile S.A. (en adelante el “Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del Proyecto “Disminución Sustancias Peligrosas y No Circulación Por Vías No Pavimentadas” (en adelante el “Proyecto”).
3. El Oficio Ordinario N°131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”*.
4. Lo dispuesto en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N°40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”) y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N°19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución TRA N°119046/163/2018 de fecha 25 de octubre de 2018 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; la Resolución Exenta RA N°119046/83/2021, de fecha 29 de enero de 2021, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental y en la Resolución N°7 de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante la RCA N°0402/2019, fue calificado ambientalmente favorable el proyecto “Ampliación y mejoramiento de la Fábrica de Correas Transportador y Productos de Caucho Contitech”. El proyecto se ubica en Camino Lo Ruiz N°4470, comuna de Renca, Provincia de Santiago, Región Metropolitana, que según el instrumento de planificación territorial corresponde a una Zona Industrial Exclusiva del área urbana y corresponde a una fábrica de cintas transportadoras y artículos de caucho que comenzó a operar en el año 1989 bajo el nombre de Caucho Técnica S.A., siendo adquirida por Contitech en el año 1997, la que con el objetivo de dar

continuidad y aumentar la producción de la planta, reemplazó el mezclador y amplió la sala eléctrica (en 30,5 m²). El proyecto contempla una vida útil de carácter indefinido, apostando por el recambio tecnológico de las maquinarias y equipos, dándole continuidad a la producción. Sin embargo, ante un eventual cierre o abandono, se dará aviso a la autoridad con antelación mínima de 4 meses, presentando el plan de abandono. La implementación del nuevo mezclador permitirá el aumento de la producción en 100 ton/mes, estimando una producción total de 550 ton/mes de correas transportadoras textiles, correas transportadoras cable de acero, mangueras industriales, productos misceláneos (moldeados) y kits de empalme.

El Proyecto se emplazará en un predio total de 25.921 m², en donde la superficie construida es de 10.499 m². Las obras existentes del proyecto son: departamento de mantenimiento y taller de soldaduras, sala de bombas y piscinas, sala de calderas y compresores, sala eléctrica 1, edificio de producción 1 y edificio de calandra, bodega (producción de mangueras), departamento servicios, garita de acceso (control), baños y camarines, gerencia y administración, edificio producción 2, bodega de sustancias peligrosas, taller de mantenimiento y sala de granallado, bodega de transición martín y telas, casino, bodega intermedia, mezclador y laboratorio, edificio despacho, sistema de extinción de incendio, bodegas de sustancias peligrosas (corresponde a 2 bodegas para líquidos inflamables y gases), estanque de aceites, bodegas de aceites de proceso, baño para minusválidos, área de almacenamiento de residuos no peligrosos, bodega de residuos peligrosos, fuentes fijas y sistemas de control, drenaje de aguas lluvia. Con la RCA se indican como obras proyectadas la ampliación de la sala eléctrica, el reemplazo del mezclador existente y mejoras en el sistema de captación de emisiones. Además, el proyecto cuenta con 47 estacionamientos vehiculares (1 para discapacitados), 4 estacionamientos para camiones (carga y descarga) y 20 estacionamientos para bicicletas. El proyecto utilizará 30,5 toneladas mensuales de productos y sustancias químicas que son detallados en las Tablas N°44 y N°45 de la DIA, que indican las cantidades almacenadas en cada bodega.

2. Que, con fecha 28 de enero de 2020, se consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto “Disminución Sustancias Peligrosas y No Circulación Por Vías No Pavimentadas”. De acuerdo a los antecedentes aportados por el Proponente, la actividad en consulta consiste en:
 - 2.1 Disminuir la cantidad de sustancias peligrosas almacenadas y modificación del sector de estacionamiento.
 - 2.2 El Proyecto aprobado ambientalmente, así como las modificaciones sometidas a la presente consulta se ubicarán en la Región Metropolitana, Provincia de Santiago, en la comuna de Renca, específicamente en Camino Lo Ruiz #4470.
 - 2.3 El detalle de los cambios que se pretenden introducir al proyecto aprobado y sometidos a consulta son:
 - 2.3.1 El Proponente indica que el Proyecto consiste en disminuir la cantidad de sustancias peligrosas almacenadas, para lo que se analizaron varias alternativas de manera de no interferir en el funcionamiento óptimo de la planta. Para llevar a cabo lo anterior, se disminuyen las cantidades realizando un mejor manejo del stock y se solicitará a los proveedores sustancias peligrosas, de acuerdo a la necesidad (con el objetivo de no tener stock en la planta). También hay sustancias peligrosas que no se utilizarán por lo cual fueron eliminadas. Por tanto, hay una disminución de las cantidades máximas almacenadas de sustancias peligrosas, que va desde las 30,5262 toneladas mensuales (según Considerando N°4.3.2.7.3 de la RCA N°0402/2019) a las 27,2667 toneladas mensuales. El detalle de los productos utilizados y aprobados mediante RCA N°0402/2019 se puede revisar en la Tabla N°44, 45 y 46 de la DIA, las que indican las cantidades almacenadas en cada bodega. En la siguiente tabla se puede observar el almacenamiento de sustancias aprobado ambientalmente y el cambio propuesto (sometido a consulta):

Tabla N°1. Almacenamiento de Sustancias Aprobado y Cambio Propuesto.

RCA N°0402/2019			Consulta de Pertinencia		
Lugar de Almacenamiento Bodega de Sustancias Peligrosas					
Nombre	Clase de Riesgo NCH 382 2017	Cantidad (Kg/ mes)	Nombre	Clase de Riesgo NCH 382 2017	Cantidad (kg/ mes)
Sustancias Peligrosas Sólidas, granuladas, envasadas y no inflamables					
Acelerador MBS (OBTS)	9	300	Super Convention	8	150
Azufre	4.1	5.000	Loctite 638 Retaim	9	0,25
MIXLAND DTDM (DEOVULC M-SULFASAN R)	9	50	Electrodo Arco Manual para soldadura de acero al carbono	9	100
Óxido de zinc	9	11.000	Ácido Sulfúrico 20%	8	0,3
RHENOGRAN PbO-80	9	700	Cromato de potasio 5%	6.1	0,25
RHENOGRAN RESORCIN 80/SBR	6.1	900	Line guard 200	8	58
Trióxido de Antimonio 97/3	6.1	150	Amoniaco P.A. MIN. 25%	8	0,6
Flexsol-Insumo-Líneas Correas	9	50	Nitrato de plata	5.1	0,1
POLIMEX - SD1	8	130	PVI	9	2400
CLOROPOL – 70	5.1	80	TMTD	9	1500
COOLING GUARD – 201	8	140	MBS-80= Sponbor	9	1500
SHOCK – DT	8	120	Rhenogran Resor Cin 80/SBR	6.1	2000
COOLING GUARD-500	6.1	140	Ácido esteárico	9	2000
AMBERIN	9	6.434	Reparor-Perkalink 900 PTS	9	100
DADNIC	9	31	Oxyvinals 185F	9	100
MATHAD	9	150	Resorcinol	6.1	100
PONTOR	6.1	596	Amberin-Piccotac 1100	9	100
SUTOR	9	800	Azufre	4.1	2500

LYXIV	5.2	50	Óxido de zinc	9	9000
REPAROR	9	1.100	Rhenogran Pbo-80	9	2200
WHABARY	9	510	Trióxido de Antimonio 97/3	6.1	400
Total			Polimex – SD1	8	58
-----	-----	-----	Cloropol - 70	5.1	58
-----	-----	-----	Cooling Guard 201	8	104
-----	-----	-----	Shock - DT	8	12
-----	-----	-----	Cooling guard-500	6.1	30
-----	-----	-----	Dadnic	9	100
-----	-----	-----	Cereclor (parafina clorada)	9	600
Total	28.431		Total	25.171,5	
RCA N°0402/2019			Consulta de Pertinencia		
Lugar de Almacenamiento Caseta de gases					
Nombre	Clase de Riesgo NCH 382 2017	Canti- dad (Kg/ mes)	Nombre	Clase de Riesgo NCH 382 2017	Canti- dad (Kg/ mes)
Argón	2.2	60,8	Argón	2.2	60,8
Gas Licuado	2.1	150	Gas Licuado	2.1	150
Acetileno	2.1	29,1	Acetileno	2.1	29,1
Indurming	2.2	104,3	Indurming	2.2	104,3
Oxigeno Industrial	2.2	61	Oxigeno Industrial	2.2	61
Total	405,2		Total	405,2	
Nombre	Clase de Riesgo NCH 382 2017	Canti- dad (Kg/ mes)	Nombre	Clase de Riesgo NCH 382 2017	Canti- dad (Kg/ mes)
Cemento Contisecur Premium 1 componente	3	50	Cemento Contisecur Premium 1 componente	3	50
Cemento Vipal CT24 1 Gal.=3,785 L=2,8KG	3	180	Cemento Vipal CT24 1 Gal.=3,785 L=2,8KG	3	180
CHEMLOK 205 (1Un=3.3KG)	3	25	CHEMLOK 205 (1Un=3.3KG)	3	25

CHEMLOK 220 (1Un=3.9kg)	3	25	CHEMLOK 220 (1Un=3.9kg)	3	25
CICLOHEXANO	3	200	Ciclohexano	3	200
CICLOHEXANO ENVASADO	3	100	Ciclohexano Envasado	3	100
LE90 Cemento (ROJO)	3	50	LE90 Cemento (ROJO)	3	50
LN06- Adhesivo/cemento p. cable-lata 0,8 l	3	50	LN06- Adhesivo/ cemento p. cable-lata 0,8 l	3	50
LINE GUARD-200	3	120	LINE GUARD- 200	3	120
SOLVENTE DIELECTRICO	3.3	10	SOLVENTE Dielectrico	3.3	10
Pintura sintética RAL 1015 Galón	3	40	Pintura sintética RAL 1015 Galón	3	40
Pintura sintética RAL 6011 Galón	3	40	Pintura sintética RAL 6011 Galón	3	40
Pintura sintética RAL 1028 Galón	3	40	Pintura sintética RAL 1028 Galón	3	40
Diluyente sintético Galón	3	60	Diluyente sintético Galón	3	60
Diluyente especial XILOL y texine Galón	3	700	Diluyente especial XILOL y texine Galón	3	700
Total		1690	Total		1690

Fuente: Elaboración propia a partir de la Tabla N°1 Análisis comparativo proyecto RCA N°0402/2019 y su modificación actual, de la presentación singularizada en el Vistos N°2.

- 2.4** La otra modificación consiste en destinar las áreas verdes exclusivamente para este fin y no estacionar vehículos en el sector, que correspondía a las vías de circulación vehicular no pavimentadas. Para ello, el Proponente analizó varias alternativas, de manera de no generar nuevos impactos ambientales y dentro de las alternativas propuestas, se indica lo siguiente: mantener las áreas verdes exclusivas, sin circulación de vehículos y no estacionar vehículos en las áreas verdes, donde se circulaba por vías no pavimentadas.

Habilitar zona de estacionamiento de vehículos en la parte trasera de la Planta, donde todas las vías de circulación se encuentran pavimentadas, de acuerdo a plano presentado en la Declaración de Impacto Ambiental. Obligando al personal estacionarse en los estacionamientos ya designados y demarcados y no utilizando zona de áreas verdes. Lo que se resume en la prohibición de circulación de vehículos por vías no pavimentadas.

- 2.5 El Proponente indica que las modificaciones que dan origen a la presente consulta de pertinencia no modifican la cantidad de mano de obra necesaria para la fase de operación y cierre del proyecto, no generará nuevas emisiones, ni más residuos peligrosos, de los comprometidos en la RCA N°0402/2019, ya que, esta modificación de proyecto representa una mejora al proceso actual y además contribuye a la seguridad de los trabajadores y la población cercana, disminuyendo el riesgo en las instalaciones.
3. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10 contiene un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
4. Que, por su parte, el artículo 26 del RSEIA regula las consultas de pertinencias de ingreso al SEIA señalando que *“[...] los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser Comunicada a la Superintendencia”*.
5. Que, para efectos de despejar si el Proyecto “Disminución Sustancias Peligrosas y No Circulación Por Vías No Pavimentadas” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se ha tenido a la vista lo indicado en el artículo 2° letra g) del RSEIA que define *“Modificación de proyecto o actividad”* como la *“Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I *“Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”*, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre Consultas de Pertinencia de Ingreso de Proyectos o Actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas, suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;
 - (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.
- Para los Proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un Proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
 - (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.
6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto **no constituye un cambio de consideración** en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:
- (i) Respecto al criterio, contenido en el literal g.1) del artículo 2 del RSEIA, esto es, si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que las modificaciones propuestas, consistentes en: Disminuir la cantidad de sustancias peligrosas almacenadas y modificación del sector de estacionamiento; no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.
 - (ii) En relación al segundo criterio dispuesto en el inciso del literal g.2) del artículo 2 del RSEIA, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar que el proyecto se inició de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA y se encuentra calificado ambientalmente favorable mediante RCA N°0402/2020 y los cambios sometidos a la presente consulta no constituyen por sí mismos un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA; por lo cual no se configuraría su ingreso al SEIA por este literal.
 - (iii) En relación al tercer criterio dispuesto en el literal g.3) del artículo 2 del RSEIA, relativo a si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que la modificación consultada, que consiste en la disminución en el almacenamiento de sustancias peligrosas en 3,2595 toneladas (disminución de 30,5262 ton a 27,2667 ton) y la prohibición de circulación de vehículos por vías no pavimentadas, corresponden a modificaciones menores respecto del proyecto aprobado mediante la RCA N°0402/2020, por lo tanto, no alteran la naturaleza o las características propias del proyecto aprobado, no generando actividades diferentes a las previamente evaluadas, ni generando nuevas emisiones o impactos a los ya evaluados, por lo que no se configuraría su ingreso por este literal.
 - (iv) Finalmente, en relación al cuarto criterio dispuesto en el literal g.4) del artículo 2 del RSEIA, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto que fue evaluado y calificado ambientalmente favorable mediante una Declaración de Impacto Ambiental.
7. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que **el Proyecto “Disminución Sustancias Peligrosas y No Circulación Por Vías No Pavimentadas” no corresponde un cambio de consideración**, en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, por tanto, el Proyecto no requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.

8. Que, en virtud lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto “Disminución Sustancias Peligrosas y No Circulación Por Vías No Pavimentadas”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en atención a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por señor Nadine Hucke, en representación de Contitech Chile S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. **Se hace presente que este acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA del proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.**
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N°19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
5. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
6. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N°19.300, el Proponente no podrá, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
7. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N°19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE.

**ARTURO FARIAS ALCAINO
DIRECTOR REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO**



Distribución:

- Señor Nadine Hucke, en representación de Contitech Chile S.A. Correo electrónico: nadine.hucke@cbg.contitech.cl, natalia.munoz@continental.com.

C.C.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente 30-P-20.
- Oficina de Partes.